

Tipo de Proceso	Pertenencia
Radicado	05001 31 03 022 2021 00293 00
Demandante	María Edilma López López
Demandados	Herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y otros
Auto interlocutorio Nro.	516
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto anterior, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora María Edilma López López mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, en contra de la señora María Luney López Urrea, en calidad de heredera conocida del señor Ramón Nicanor López Giraldo, en contra de los herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo, personas indeterminadas; y en la que además debe citarse a la señora Esther Mejía Uribe, quien aparece inscrita como acreedora hipotecaria en el folio de matrícula del inmueble pretendido. Por la cuantía y la ubicación del inmueble objeto del proceso, es competente el Despacho para conocer de la demanda. -artículos 20 numeral 3º y 28 numeral 7º del C.G.P.

Adviértase que, no obstante que se estiman cumplidos los requisitos para la admisión de la demanda, resulta imperioso requerir desde ahora a la parte demandante y al perito quien rinde el avalúo, con miras a que en un término que no exceda de veinte (20) días se sirva complementar el dictamen pericial con indicación precisa de los linderos del inmueble de mayor extensión, toda vez que en la experticia allegada, se hace únicamente precisión de los linderos de la porción del inmueble que se pretende (primera planta con nomenclatura calle 50 No 77 B 91). Así mismo, dentro de ese plazo concedido aportará los demás documentos que acrediten la idoneidad del perito Wilinton Arango Cano, puesto que los mismos se echaron de menos.

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, toda vez que su solicitud de halla ajustada a los requisitos del artículo 152 del CGP.

Hechas las anteriores precisiones, dado que la presente demanda reúne los presupuestos

formales de los artículos 82 y ss. del C.G.P además de los contenidos en el artículo 375 ibidem, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por la señora María Edilma López López en contra de la señora María Luney López Urrea, en calidad de heredera conocida del señor Ramón Nicanor López Giraldo, los herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Citar al presente trámite a la señora Esther Mejía Uribe, de acuerdo con su calidad de acreedora hipotecaria inscrita en el folio de matrícula del inmueble pretendido – artículo 375 N° 5-

TERCERO: Ordenar la notificación de la demandada y de la citada en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P. o bien conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, el presente trámite se inició con posterioridad a su expedición. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, puesto que, debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción, de tal manera que, en su defecto, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -artículo 369 ejusdem-.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Ramón Nicanor López Giraldo y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5012163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P, para lo cual se aplicará en lo pertinente el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5012163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte, del cual se pretende adquirir por prescripción una porción de menor extensión. Ofíciase

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la demanda sobre el bien identificado con matrícula

inmobiliaria 01N-5012163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte. Oficiese.

OCTAVO: Requerir al demandante y al perito para que, dentro de un término que no exceda de veinte (20) días se sirva complementar el dictamen pericial con indicación precisa de los linderos del inmueble de mayor extensión; así mismo, dentro de ese plazo aporte los demás documentos que acrediten la idoneidad del perito Wilinton Arango Cano.

NOVENO: Previo a decidir lo relativo al emplazamiento de la quien debe comparecer al proceso como citada, señora Esther Mejía Uribe, el demandante suministrará su documento de identidad, en aras de realizar la respectiva consulta en el Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSS o en todo caso, para incluir de forma completa los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Emplazados.

DÉCIMO: Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que la misma, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a la amparada, dado que se entiende que actuará como tal, el Dr. Edwar León Gómez González portador de la T.P. Nro. 210.873 del C.S.J. como apoderado principal y el Dr. Jorge Alberto Medina Orrego con T.P. 221.112 del C.S.J, como apoderado sustituto.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, <u>11/10/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>077</u> fijados a las 8:00 a.m. _____ EGO Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88b6d3a58a8fdc3d11969fe5fb6ad983c8a85efc13fa8692ef6ef40929a08e0**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>